MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 14361 **DE** 31/12/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES INDEPENDIENTES COTRAIN LTDA** identificada con **NIT 830.035.509-9**"

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "*[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (…). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (…)*".

SEGUNDO: Que "*la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"* [1].

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018[2] se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".*

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte[3].

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación[4] se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el

[1] Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.
[2] "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".
[3] Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.
[4] Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: *"Articulo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (…) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos*

sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte[5], sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte[6] (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte[7], establecidas en la Ley 105 de 1993[8] excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales[9]. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "*[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito*".

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

> *"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los*

[5] Decreto 2409 de 2018, artículo 4.
[6] *Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.*
[7] "***Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.*** *Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.* ***Conforman el Sistema de Nacional de Transporte****, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."*
[8] *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"*
[9] *Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.*

> *reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*
>
> *La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."*

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación[10] se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte[11], sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado[12], con la colaboración y participación de todas las personas[13]. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad[14], enfatizando que *"[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"*[15].

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "*velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector*".[16]

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la

---

[10] *Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Articulo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (…) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". "Articulo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"*

[11] *Decreto 2409 de 2018 artículo 4.*

[12] *Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.*

[13] *Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4*

[14] *Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.*

[15] *Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.*

[16] *Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.*

intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

> ***"ARTÍCULO 11.*** *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*
>
> *El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.*
>
> ***ARTÍCULO 15.*** *La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.*

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES INDEPENDIENTES COTRAIN LTDA** identificada con **NIT 830.035.509-9** (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 4980 del 31 de octubre de 2001 del Ministerio de Transporte, para prestar servicio público de transporte terrestre automotor Especial.

DÉCIMO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, (i) presta el servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar que la investigada, presuntamente:

10.1. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

Mediante Radicado No. 20235341058182 del 24 de mayo de 2023

Mediante radicado No. 20235341058182 del 24 de mayo de 2023, esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. **1015387974** del **5 de noviembre de 2022**, impuesto al vehículo de placa **SYT713**, vinculado a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES INDEPENDIENTES COTRAIN LTDA** identificada con **NIT 830.035.509-9,** toda vez que se encontró que: *"(…) Transita con el señor hizo Vivanco Torres con cédula 14489 017 el señor eiler arrechea arrechea cédula 100 5935 382 el señor Julián David García Vélez con cédula 10 59 988 509 desde el hotel imperial hasta las instalaciones de el tiempo en la calle 26 no cuenta con extracto de contrato para dicho servicio"*, de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que la Secretaria Distrital De Movilidad De Bogotá D.C., en ejercicio de sus funciones encontraron que la **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES INDEPENDIENTES COTRAIN LTDA** identificada con **NIT 830.035.509-9,** presuntamente la investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja las conductas desplegadas por la Investigada, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES INDEPENDIENTES COTRAIN LTDA** identificada con **NIT 830.035.509-9,** ya que, de conformidad con el informe levantado por la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará que la Investigada presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad vigente.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES INDEPENDIENTES COTRAIN LTDA** identificada con **NIT 830.035.509-9,** no cuenta con los documentos para prestar el servicio de transporte automotor especial, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

> ***"Artículo 26****. Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*
>
> *Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."*

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(…) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (…)".

Que, para la presente investigación administrativa, se tiene que el Informe Único de infracciones al Transporte con **1015387974** del **5 de noviembre de 2022**, impuesto al vehículo de placa **SYT713**, impuesto por el agente de tránsito a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES INDEPENDIENTES COTRAIN LTDA** identificada con **NIT 830.035.509-9** y remitido a esta Superintendencia de Trasporte por presuntamente prestar el servicio de transporte sin contar con Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

RESOLUCIÓN No 14361 **DE** 31/12/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial ***COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES INDEPENDIENTES COTRAIN LTDA*** *identificada con* ***NIT 830.035.509-9"***

> ***Artículo 2.2.1.6.3.3.*** *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8º. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*
>
> ***Parágrafo 1°.*** *El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.*
>
> ***Parágrafo 2°****. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (…)*

Que mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.[17]

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

> *(…)* ***ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC)****. Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*
>
> ***ARTÍCULO 3º. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).*** *El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:*
>
> *1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).*
> *2. Razón Social de la Empresa.*
> *3. Número del Contrato.*
> *4. Contratante.*
> *5. Objeto del contrato.*
> *6. Origen-destino.*
> *7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.*
> *8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.*
> *9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).*
> *10. Número de Tarjeta de Operación.*
> *11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (…)*

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

[17] Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

> ***ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).*** *Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.*
>
> *En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia*
>
> ***PARÁGRAFO****. Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.*

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 431 de 2017[18], que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Bajo esta tesis, es menester precisar en primera medida que la **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES INDEPENDIENTES COTRAIN LTDA** identificada con **NIT 830.035.509-9,** se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, y de acuerdo a la actividad transportadora que se esté ejecutando, debe contar con los documentos y cumplir con los requisitos que exige la normatividad de transporte, esto es el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT No. **1015387974** del **5 de noviembre de 2022**, impuesto al vehículo de placas **SYT713**, impuesto por los agentes de tránsito, se encontró que la **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES INDEPENDIENTES COTRAIN LTDA** identificada con **NIT 830.035.509-9,** presuntamente presta el servicio de transporte escolar sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos

[18] Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

lo que implica que no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO PRIMERO: Formulación de Cargos

Con base en el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentará el cargo que se formula:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad con el IUIT No. **1015387974** del **5 de noviembre de 2022**, impuesto al vehículo de placa **SYT713**, vinculado a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES INDEPENDIENTES COTRAIN LTDA** identificada con **NIT 830.035.509-9,** se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

Que**,** para esta Entidad, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES INDEPENDIENTES COTRAIN LTDA** identificada con **NIT 830.035.509-9,** al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con el FUEC, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

> ***ARTÍCULO 46.-****Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*
>
> *(…) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.(…)"*

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES INDEPENDIENTES COTRAIN LTDA** identificada con **NIT 830.035.509-9,** de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de

demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

> ***PARÁGRAFO****. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*
>
> *a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (…)".*

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

> *…Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*
> 1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
> 2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
> 3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
> 4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
> 5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
> 6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
> 7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
> 8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

DÉCIMO CUARTO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (salvo la petición de documentos) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

RESOLUCIÓN No 14361 **DE** 31/12/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial ***COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES INDEPENDIENTES COTRAIN LTDA*** *identificada con* ***NIT 830.035.509-9"***

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES INDEPENDIENTES COTRAIN LTDA** identificada con **NIT 830.035.509-9,** por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES INDEPENDIENTES COTRAIN LTDA** identificada con **NIT 830.035.509-9,** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

ARTÍCULO 3: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES INDEPENDIENTES COTRAIN LTDA** identificada con **NIT 830.035.509-9.**

ARTÍCULO 4: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 6: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No 14361 **DE** 31/12/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial ***COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES INDEPENDIENTES COTRAIN LTDA*** *identificada con* ***NIT 830.035.509-9"***

ARTÍCULO 7: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47[19] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SuperTransporte
Firmado digitalmente por ARIZA MARTINEZ CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2024.12.30 17:31:30 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

Notificar:
COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES INDEPENDIENTES COTRAIN LTDA
identificada con **NIT 830.035.509-9**
Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: gerencia@cotrainltda.com[20]
cotrain.ltda.96@gmail.com
secretaria@cotrainltda.com
Dirección: Calle 25 G 85 B 39 - Of. 303
Bogotá D.C.

Proyecto: Carolina Suárez –.Contratista DITTT
Revisó: Nathaly Alejandra Garzón Cuervo - Profesional Especializado DITTT
Revisó: Miguel Triana – Profesional Especializado DITTT

[19] *"**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados.* ***Contra esta decisión no procede recurso"*** *(Negrilla y subraya fuera del texto original).*

[20] Autoriza notificación a través de la plataforma VIGIA
http://vigia.supertransporte.gov.co/Vigia/pages/accesoModulos?execution=e1s5

20235341058182

Asunto: Radicación de IUIT en forma individual
Fecha Rad: 24-05-2023 09:23 Radicador: LUZGIL
Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
Remitente: Secretaria Distrital de Movilidad
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE

1015387974

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE

La movilidad es de todos — Mintransporte

SECRETARÍA DE MOVILIDAD — BOGOTÁ

1.FECHA Y HORA

AÑO	MES	HORA	MINUTOS
2022	01 02 03 04	00 01 02 03 04 05 06 **07**	00 10
DIA	05 06 07 08	08 09 10 11 12 13 14 15	20 **30**
5	09 10 **11** 12	16 17 18 19 20 21 22 23	40 50

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Cra. 69 #47-34, BOGOTÁ - ENGATIVA

3. PLACA (Marque las letras)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	**S**	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	**Y**	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	**T**	U	V	W	X	Y	Z

3.1 PLACA (Marque los números)

0	1	2	3	4	5	6	**7**	8	9
0	**1**	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	**3**	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

4. EXPEDIDA

SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO

País o municipio

5. CLASE DE SERVICIO

PARTICULAR	
PÚBLICO	X

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)

Letras	Números	Nacionalidad

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR

7.1 RADIO DE ACCIÓN

PASAJEROS

7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal		7.1.2 Operación Nacional	
COLECTIVO		POR CARRETERA	
INDIVIDUAL		ESPECIAL	X
MIXTO		MIXTO	

7.2. TARJETA DE OPERACIÓN

193743 NÚMERO — D M A

CARGA

8. CLASE DE VEHÍCULO

AUTOMOVIL		CAMIÓN	
BUS		MICROBUS	X
BUSETA		VOLQUETA	
CAMPERO		CAMIÓN TRACTOR	
CAMIONETA		OTRO	
MOTOS Y SIMILARES			

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1 TIPO DE DOCUMENTO

Cédula ciudadania. **C** | Cédula extranjeria. | Documento de identidad | Libreta tripulante.

NÚMERO:	0080116626	NACIONALIDAD	EDAD	40
NOMBRES	FABIO NELSON	APELLIDOS	ORJUELA ROMERO	
DIRECCIÓN Y TELÉFONO:		CIUDAD O MUNICIPIO:		

10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD

NÚMERO: 10019193000

11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN

NÚMERO: 80116626 | VIGENCIA: D M A | CATEGORIA: C 2

12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO

NOMBRE: O RAZÓN SOCIAL: JERSSON ENRIQUE BELTRÁN QUIJANO

NIT: C.C. **O** Número 80807020

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)

COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE | NIT: X | C.C: | Número 0000

14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)

LEY	336	AÑO	1996	NUMERAL	
ARTICULO	46			LITERAL	E

14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, artículo 49, literal)

A	B	C	D	E	F	G	H	I
				X				

14.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE (descripción del documento que sustentan la operación del equipo -)

Extracto del contrato | 00000 NÚMERO

14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde esta cometiendo la infracción de transporte nacional)

Secretaria Distrital de Movilidad

14.4 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO

Tv. 93 # 53 - 51 | Bogotá CIUDAD O MUNICIPIO

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL. (Marque o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece):

15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional	15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitano, Distrital y/o Municipal
Superintendencia de transporte	NOMBRE DE LA AUTORIDAD:

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)

16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)

DECISIÓN 467 DE 1999

ARTÍCULO		NUMERAL	

16. 2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)

NÚMERO | D M A

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)

NÚMERO | D M A

17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)

Lit. E # 00000 Transita con el señor hizo Vivanco Torres con cédula 14489 017 el señor eiler arrechea arrechea cédula 100 5935 382 el señor Julián David García Vélez con cédula 10 59 988 509 desde el hotel imperial hasta las instalaciones de el tiempo en la calle 26 no cuenta con extracto de contrato para dicho servicio

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

NOMBRES	APELLIDOS		
Wilmer Alejandro	Estepa Rodriguez	Placa No.	80798
		Entidad	Secretaria Distrital de Movilidad

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.	FIRMA DEL CONDUCTOR .	FIRMA DEL TESTIGO.
BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO	C.C No. 0080116626	C.C No.

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES INDEPENDIENTES COTRAIN LTDA
Nit: 830.035.509-9
Domicilio principal: Bogotá D.C.

INSCRIPCIÓN

Inscripción No. S0000921
Fecha de Inscripción: 29 de noviembre de 1996
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 18 de abril de 2024
Grupo NIIF: Grupo III.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 25 G 85 B 39 - Of. 303
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: gerencia@cotrainltda.com
Teléfono comercial 1: 7027171
Teléfono comercial 2: 7027171
Teléfono comercial 3: 3108710875

Dirección para notificación judicial: Calle 25 G 85 B 39 - Of. 303
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: gerencia@cotrainltda.com
Teléfono para notificación 1: 7027171
Teléfono para notificación 2: 7536862
Teléfono para notificación 3: 3108710875

La Entidad SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Acta del 5 de octubre de 1996, otorgado(a) en Asamblea de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de noviembre de 1996 bajo el número: 00000984 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro, fue constituida la entidad denominada: COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES INDEPENDIENTES COTRAIN LTDA

Por Acta No. 0000010 del 6 de agosto de 2006, otorgado(a) en Asamblea de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de agosto de 2006 bajo el número: 00106208 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro, la entidad cambió su nombre de: COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES INDEPENDIENTES COTRAIN LTDA por el de: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES INDEPENDIENTES COTRAIN LTDA

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Entidad que ejerce la función de inspección, vigilancia y control: DANCOOP DPTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 0000010 del 6 de agosto de 2006, otorgado(a) en Asamblea de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de agosto de 2006 bajo el número: 00106208 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro, la entidad cambió su nombre de: COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES INDEPENDIENTES COTRAIN LTDA por el de: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES INDEPENDIENTES COTRAIN LTDA

TÉRMINO DE DURACIÓN

La Entidad no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Mediante Inscripción No. 00032593 de fecha 22 de marzo de 2018 del Libro III, de las entidades sin ánimo de lucro, se registró la Resolución No. 123 de fecha 19 de febrero de 2018 expedido por el ministerio de transporte, que habilita a la entidad de la referencia para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

OBJETO SOCIAL

Objeto del acuerdo cooperativo: El acuerdo cooperativo, en virtud del cual se mantiene en funcionamiento la cooperativa, tiene como objeto principal contribuir al mejoramiento social y cultural de los asociados fomentando la solidaridad mediante 1ª ayuda mutua, actuando con base en principal en el ejercicio propio a través de la aplicación y practica de los principios cooperativos y eficiente administración. Para el cumplimiento de este objeto, la cooperativa como ente integral realizara las siguientes actividades: actividades y servicios. 1. El objeto primordial de cooperativa por acuerdo cooperativo, es producir y prestar para los asociados y para la comunidad en general, los servicios del transporte especial publico terrestre, escolar, turismo y empresarial en sus diferentes modalidades, niveles de servicios, diversos radios de acción y categorías, con vehículos automotores conforme a las rutas, horarios y capacidad transportadora aprobadas por las autoridades competentes y la administración de la cooperativa. 2. Otorgar a sus asociados prestamos en dinero o en especie con base en sus aportes sociales, en forma individual o colectiva y preferiblemente para financiar actividades productivas, rentables, de mejoramiento personal o familiar y para satisfacer necesidades básicas, con base en reglamentos aprobados por el consejo de administración. 3. Realizar convenios con entidades gubernamentales para el cumplimiento del objeto social. 4. Realizar convenios con cooperativas del orden nacional e internacional y con organizaciones no gubernamentales. 5. Adquirir aportes sociales de entidades cooperativas y de la economía solidaria. 6. Prestar servicio de mantenimiento y conservación de unidades automotoras de los asociados y de la cooperativa. 7. Servicio de suministro de repuestos, accesorios, combustibles y

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

lubricantes. 8. Los demás servicios complementarios que fueren necesarios y convenientes establecer para el desarrollo de las actividades de los asociados. Secciones: para dar cumplimiento al objeto social, la cooperativa desarrollará de conformidad con la ley y el presente estatuto sus diferentes actividades en secciones debidamente reglamentadas por el consejo de administración, así: sección de mantenimiento: la sección de mantenimiento tendrá por objeto: 1. Organizar para servicio de los asociados, talleres de reparación de vehículos, de pintura, fabricación de carrocerías, entre otros. 2. Establecer talleres de mecánica industrial para hacer o reconstruir piezas de los vehículos al servicio de los asociados. 3. Contratar con otras empresas los servicios de los dos literales anteriores, cuando no fuere posible prestarlos en forma directa. 4. Establecer normas y procedimientos para la venta o suministro a crédito de bienes durables de elevado precio y exigir las garantías que fueren necesarias. 5. Realizar las demás actividades complementarias que este tipo de servicio requiera y que no sean contrarias a las normas legales o estatutarias. 6. Las demás actividades que se deriven de las anteriores y que sean necesarias para prestación de estos servicios a los asociados. Sección de crédito: la sección de crédito se prestará con base en los aportes sociales, para lo cual se llevarán los registros correspondientes y tendrá por objeto: 1. Fomentar los aportes a capital por parte de los asociados. 2. Otorgar créditos a los asociados con fines productivos, educativos o para satisfacer necesidades personales familiares. 3. Realizar la cobranza de las obligaciones derivadas de sus operaciones, y, 4. Realizar cualquier otra actividad complementaria de las anteriores y que no contravengan la ley ni el estatuto. sección de bienestar, recreación y seguridad social: la sección de bienestar, recreación y seguridad social tendrá por objeto: 1. Contratar para los asociados servicios funerarios. 2. Contratar seguros de vida personales o colectivos para los asociados. 3. Establecer directamente o contratar protecciones patrimoniales de renta para los asociados con entidades del sector. 4. Establecer fondos especiales de auxilio y solidaridad para casos de accidentes de trabajo, accidentes de los vehículos, o grave calamidad domestica colectiva para los asociados. 5. Realizar cualquier otra actividad complementaria de las anteriores y que no contravengan la ley, el estatuto ni los principios cooperativos. 6. Establecer convenios con entidades cooperativas de salud o que cubran seguridad social. 7. Establecer convenios con entidades especializadas para adelantar programas de recreación para sus asociados y familiares tales como: clubes, paseos, gimnasios y demás actividades recreativas y de turismo. 8. Facilitar la compra de terrenos y construcción de vivienda para los asociados mediante el cumplimiento de los requisitos legales que para el efecto se apliquen y serán reglamentados por el consejo de administración. 9. Financiar la compra, ampliación y / o remodelación de vivienda de los asociados. sección de educación social: la sección de educación social y cooperativa tendrá por objeto: 1. Atender a la formación e instrucción de los directivos asociados y trabajadores de la cooperativa en principios, normas y procedimientos de cooperativismo a través de entidades acreditadas. 2. Atender la capacitación técnica de los funcionarios y trabajadores, para un mejor desempeño de sus funciones y responsabilidades a través de entidades acreditadas. 3. Realizar y contratar actividades de investigación económica y social tendientes a mejorar la eficiencia y efectividad de la empresa a través de entidades acreditadas. 4. Realizar programas de fomento deportivo y de estímulo a las actividades artísticas de los asociados, los trabajadores y sus familiares por intermedio de

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

entidades especializadas. 5. Afiliarse a organismos cooperativos de integración y a actividades de representación y defensa de los intereses de los asociados. 6. Colaborar con los planes y programas de desarrollo del estado y de entidades que orienten al mejoramiento de comunidad. sección de transporte: esta sección tendrá por objeto: 1. Organización, coordinación y control del servicio público de transporte de personas y/o bienes conjuntamente, por intermedio de los vehículos autorizados para la prestación individual, urbanos, suburbanos o Inter veredal, intermunicipal, interdepartamental o nacional de conformidad con las autorizaciones que para cada modalidad otorgue la autoridad correspondiente. 2. Investigar, diseñar, licitar rutas y horarios dentro de las modalidades autorizadas a la cooperativa. 3. Controlar y coordinar el desempeño de los asociados, conductores, trabajadores y todo lo competente para garantizar la eficiencia del servicio. 4. Organizar sucursales y agencias de conformidad con lo aprobado por la asamblea general. 5. Proveer los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo para los vehículos de los asociados y los de la cooperativa mediante la organización de talleres propios o mediante convenios con terceros que cumplan las formalidades de la ley. 6. Crear servicios de transporte especial entre otros. 7. Colocar al servicio de los asociados; servicio de talleres, estaciones de servicio, almacén de repuestos, de lubricantes entro otros. 8. Aprobar los diferentes departamentos de la sección que entre otros tendrá un departamento operativo. Parágrafo 1. Los servicios y actividades establecidas en este estatuto se prestarán gradualmente en la medida en que las posibilidades económicas y operativas de la cooperativa lo permitan. Parágrafo 2. El consejo de administración reglamentara el funcionamiento de cada una de estas secciones.

PATRIMONIO

$ 653.795.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

El Gerente es el Representante Legal de la cooperativa y el ejecutor de las políticas y decisiones de los órganos de dirección. Ejecutará sus funciones bajo la supervisión inmediata del consejo de administración y es responsable ante este y ante la Asamblea General por la marcha de la cooperativa. Sera nombrado por el Consejo de Administración, sin perjuicio de que pueda ser removido en cualquier tiempo por dicho organismo. El Consejo de administración nombrará un Subgerente Administrativo, designándole sus funciones entre otros ejerciendo el cargo de Gerente en ausencia del titular y resolver todo lo referente a la gerencia, este debe firmar los cheques junto con el Gerente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Funciones de la gerencia: Son funciones del Gerente, además de las establecidas en la ley y en el estatuto, las siguientes: A). Organizar, coordinar y supervisar las actividades operativas y de administración. B). Nombrar y remover el personal administrativo, asignarles funciones y tareas, y proveer lo necesario para su promoción y capacitación. C). Formular y gestionar ante el Consejo de Administración, cambios en la estructura operativa, normas y

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

políticas de personal, niveles de cargos y asignaciones y modificaciones o traslados presupuestales. D). Preparar y presentar al consejo de administración proyectos para reglamentos internos y de servicio. E). Mantener las relaciones y la comunicación de la administración con los órganos directivos, los asociados y terceros. F). Celebrar los contratos y realizar las operaciones del giro ordinario de la cooperativa. G). Tramitar y ejercer autorizaciones especiales e informar al consejo de administración sobre la ejecución y resultados de las mismas. H). Elaborar el presupuesto anual y tramitar su aprobación por el consejo de administración. I). Ordenar los gastos de acuerdo con el presupuesto y firmar los balances de cuentas. J). Intervenir en la diligencia de admisión y retiro de asociados en preparación de documentos, certificados y registros. K). Responsabilizarse de que la contabilidad se lleve conforme a los requerimientos técnicos y se envié los documentos y la información requerida en este campo oportunamente ante las autoridades respectivas. L). Recibir y dar dinero en mutuo, celebrar los demás contratos del objeto social de la cooperativa. M). Responsabilizarse de enviar oportunamente a la superintendencia de economía solidaria los informes que este solicite. N). Preparar el proyecto de distribución de excedentes cooperativos para el estudio y la decisión del consejo de administración. O). Representar judicial y extrajudicialmente a la cooperativa y conferir en proceso, mandatos y poderes especiales. P). Celebrar directamente contratos cuya cuantía no exceda de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Q). Gestionar y realizar negociaciones de financiamiento y programas de asistencia técnica dentro de la órbita de sus atribuciones y autorizaciones especiales. Presentar informes periódicos de situación y labores al Consejo de Administración. R). Las demás que se deriven de la naturaleza de su cargo. *** funciones de la asamblea general: decidir sobre compra o venta de activos fijos o transacciones cuya cuantía supere los ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes. *** funciones del Consejo de Administración: Autorizar al Gerente para celebrar operaciones cuya cuantía exceda de quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes. El subgerente administrativo tendrá las siguientes funciones: Firmará con el Gerente documentación y cheques. Manejara caja menor. La caja menor no puede ser superior a $500,000.00. Nombrará los empleados y será responsabilidad de él previa terna presentada por el comité de ética. Reemplazará en ausencia temporal y definitiva al gerente. hará gestiones con el gerente, presentará informes y estrategias que conlleven al mejoramiento de la cooperativa. Acompañará a la gerencia a los respectivos colegios o empresas para la construcción de contratos. Controlará los gastos internos y externos de la cooperativa. Revisará las planillas de pagos de transportadores y empleados.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 01 del 16 de enero de 2010, de Consejo de Administración, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de enero de 2010 con el No. 00166060 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Edilberto Castelblanco	C.C. No. 000000017066008

Hernandez

Por Acta No. 001-18 del 24 de mayo de 2018, de Consejo de Administración, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de junio de 2018 con el No. 00034691 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Subgerente	Rosalba Patiño Meneses	C.C. No. 000000041465836

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Por Acta No. 001-18 del 15 de mayo de 2018, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de mayo de 2018 con el No. 00034155 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Miembro Consejo De Administracion	Roberto Orlando Bermudez Segura	C.C. No. 000000079312552
Miembro Consejo De Administracion	Luis Jairo Blandon Morales	C.C. No. 000000015434776
Miembro Consejo De Administracion	Jorge Yesid Larreamendy Rativa	C.C. No. 000000079758333

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Miembro Suplente Consejo De Administracion	SIN IDENTIFICACION - CON ACEPTACION	**********
Miembro Suplente Consejo De Administracion	Doris Noy Patiño	C.C. No. 000000052561079

REVISORES FISCALES

Por Acta del 20 de agosto de 2022, de Asamblea de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de septiembre de 2022 con el No. 00048790 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Revisor Fiscal Principal	Leidy Alejandra Cortes Diaz	C.C. No. 000001018441792 T.P. No. 235751-T

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Johan Medardo Moyano Cardenas	C.C. No. 000001019111797 T.P. No. 297333-T

Por Acta No. 0000004 del 22 de noviembre de 2008, de Asamblea de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de noviembre de 2008 con el No. 00145440 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Jose Alfonso Cruz Diaz	C.C. No. 000000019435643 T.P. No. 38349T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la Entidad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 0000006 del 20 de mayo de 2000 de la Asamblea de Asociados	00037235 del 12 de febrero de 2001 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 0000007 del 10 de abril de 2001 de la Asamblea de Asociados	00039910 del 11 de mayo de 2001 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 0000010 del 6 de agosto de 2006 de la Asamblea de Asociados	00106208 del 30 de agosto de 2006 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 0000002 del 2 de febrero de 2008 de la Asamblea de Asociados	00134276 del 15 de abril de 2008 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 4 del 19 de septiembre de 2009 de la Asamblea General	00162037 del 2 de octubre de 2009 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 002 del 18 de mayo de 2013 de la Asamblea General	00011537 del 28 de mayo de 2013 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 002 del 18 de febrero de 2017 de la Asamblea General	00028518 del 23 de febrero de 2017 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 880.317.696
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

El suscrito secretario de la Cámara de Comercio de Bogotá, en el ejercicio de la facultad conferida por los artículos 43 y 144 del Decreto número 2150 de 1995.

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la mencionada entidad.

El registro ante las Cámaras de Comercio no constituye aprobación de estatutos. (Decreto 2150 de 1995 y Decreto 427 de 1996).

La persona jurídica de que trata este certificado se encuentra sujeta a la inspección, vigilancia y control de las autoridades que ejercen esta función, por lo tanto deberá presentar ante la autoridad correspondiente, el certificado de registro respectivo, expedido por la Cámara de Comercio, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, más el término de la distancia cuando el domicilio de la persona jurídica sin ánimo de lucro que se registra es diferente al de la Cámara de Comercio que le corresponde. En el caso de reformas estatutarias además se allegara copia de los estatutos.

Toda autorización, permiso, licencia o reconocimiento de carácter

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

oficial, se tramitará con posterioridad a la inscripción de las personas jurídicas sin ánimo de lucro en la respectiva Cámara de Comercio.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad sin ánimo de lucro, a la fecha y hora de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

VIGIA Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.

Regresar

Registro de Vigilados

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	COOPERATIVO	* Tipo sociedad:	COOPERATIVAS DE TRANSPORTE
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COOPERATIVO
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	830035509 9	* Vigilado?	(•) Si ( ) No
* Razón social:	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE TR	* Sigla:	COTRAIN LTDA
E-mail:	cotrain.ltda.96@gmail.com	* Objeto social o actividad:	PRESTACION DE SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL, ESCOLAR Y DE TURISMO
* ¿Autoriza Notificación Electronica?	(•) Si ( ) No		
* Correo Electrónico Principal	gerencia@cotrainltda.com	* Correo Electrónico Opcional	secretaria@cotrainltda.com
Página web:	www.cotrainltda.com	* Inscrito Registro Nacional de Valores:	( ) Si (•) No
* Revisor fiscal:	(•) Si ( ) No	* Pre-Operativo:	( ) Si (•) No
* Inscrito en Bolsa de Valores:	( ) Si (•) No		
* Es vigilado por otra entidad?	( ) Si (•) No		
* Clasificación grupo IFC	GRUPO 2	* Direccion:	CALLE 25 G # 85 B - 39 OFICINA 303

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su

Developed by Quipux

ESP LAA 2:45 p. m. 30/12/2024

Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	36740
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	secretaria@cotrainltda.com - secretaria@cotrainltda.com
Asunto:	Notificación Resolución 20245330143615 de 31-12-2024.
Fecha envío:	2025-01-02 15:25
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envio de la notificacion El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**	**Fecha: 2025/01/02** **Hora: 15:30:49**	**Tiempo de firmado:** Jan 2 20:30:49 2025 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.	**Fecha: 2025/01/02** **Hora: 15:31:31**	Jan 2 15:31:31 cl-t205-282cl postfix/smtp[27707]: 758B212487DC: to=<secretaria@cotrainltda.com>, relay=cotrainltda.com[190.8.176.115]:25, delay=42, delays=0.08/0/20/21, dsn=2.0.0, status=sent (250 OK id=1tTRqu-004Wab-1v)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20245330143615 de 31-12-2024.

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES INDEPENDIENTES COTRAIN LTDA identificada con NIT 830.035.509-9

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD. o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

RICHARD ALEXANDER RODRIGUEZ RICO
Coordinador Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
14361.pdf	999f2e22295626c34b52f4d90842f044f0524d1000438a5e6010497be23c49f2

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	36741
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	cotrain.ltda.96@gmail.com - cotrain.ltda.96@gmail.com
Asunto:	Notificación Resolución 20245330143615 de 31-12-2024.
Fecha envío:	2025-01-02 15:25
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envio de la notificacion El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**	**Fecha: 2025/01/02** **Hora: 15:30:49**	**Tiempo de firmado:** Jan 2 20:30:49 2025 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.	**Fecha: 2025/01/02** **Hora: 15:30:51**	Jan 2 15:30:51 cl-t205-282cl postfix/smtp[29298]: C936112487FF: to=<cotrain.ltda.96@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[74.125.1 97.26]:25, delay=1.8, delays=0.09/0.02/0.48/1.2, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1735849851 d2e1a72fcca58-72aad9778f7si35300449b3a.3 4 8 - gsmtp)
Lectura del mensaje	**Fecha: 2025/01/03** **Hora: 08:22:52**	**DirecciÃ³n IP:** 181.53.19.78 **Agente de usuario:** Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/131.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20245330143615 de 31-12-2024.

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES INDEPENDIENTES COTRAIN LTDA identificada con NIT 830.035.509-9

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD. o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

RICHARD ALEXANDER RODRIGUEZ RICO
Coordinador Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
14361.pdf	999f2e22295626c34b52f4d90842f044f0524d1000438a5e6010497be23c49f2

Descargas

Archivo: 14361.pdf **desde:** 181.53.19.78 **el día:** 2025-01-03 08:22:55

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	36742
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	gerencia@cotrainltda.com - gerencia@cotrainltda.com
Asunto:	Notificación Resolución 20245330143615 de 31-12-2024.
Fecha envío:	2025-01-02 15:25
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envio de la notificacion El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**	**Fecha: 2025/01/02** **Hora: 15:30:49**	**Tiempo de firmado:** Jan 2 20:30:49 2025 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.	**Fecha: 2025/01/02** **Hora: 15:31:31**	Jan 2 15:31:31 cl-t205-282cl postfix/smtp[31985]: 4BC3412487B0: to=<gerencia@cotrainltda.com>, relay=cotrainltda.com[190.8.176.115]:25, delay=42, delays=0.1/0/20/22, dsn=2.0.0, status=sent (250 OK id=1tTRqu-004WaY-1p)
Lectura del mensaje	**Fecha: 2025/01/03** **Hora: 08:11:22**	**DirecciÃ³n IP:** 181.53.19.78 **Agente de usuario:** Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/131.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20245330143615 de 31-12-2024.

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES INDEPENDIENTES COTRAIN LTDA identificada con NIT 830.035.509-9

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD. o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

RICHARD ALEXANDER RODRIGUEZ RICO
Coordinador Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
14361.pdf	999f2e22295626c34b52f4d90842f044f0524d1000438a5e6010497be23c49f2

Descargas

Archivo: 14361.pdf **desde:** 181.53.19.78 **el día:** 2025-01-03 08:11:33

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co